

■ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

■ Sentencia 233/2005, de 10 de marzo de 2005

■ Ponente: Don Emilio Aragonés Beltrán

IVA. Justiprecio abonado por una expropiación con pacto “libre de cargas”. Reclamación del IVA soportado.

La sentencia desestima la pretensión principal referida a la exención en el IVA del justiprecio satisfecho en una expropiación, pero entiende que cuando por mutuo acuerdo se pactó que la entrega de este se haría libre de cargas e impuestos, nacerá, en su caso, el derecho del expropiado a reclamar el impuesto que hubiere soportado.

La razón de este fallo consiste en que, en la expropiación forzosa, se produce una privación de la propiedad particular de la que no puede legalmente derivar para el expropiado perjuicio ni beneficio patrimonial alguno, y en armonía con ello se satisface el justo precio para conseguir que el valor del patrimonio del expropiado antes y después de la actuación expropiatoria sea idéntico.

En otro número de esta revista nos hemos ocupado de la tributación de la expropiación, si bien en relación principalmente con la imposición directa. Esta sentencia tendrá indudablemente críticas en la medida en que resuelve sobre una cuestión que, o bien no se le había planteado (carecemos de la información necesaria para valorar este dato), o bien no parece que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, como lo demuestra el propio fallo del Tribunal cuya literalidad transcribimos.

Fundamentos de Derecho

Segundo.

La resolución del TEARC impugnada confirma la liquidación por IVA como consecuencia de la expropiación forzosa de locales arrendados afectos a la actividad que se produjo en el ámbito del Plan Especial de Ampliación del Gran Teatro del Liceo, otorgándose documento notarial pactantes de mutuo acuerdo el justiprecio de la expropiación en la cuantía de 85.000.000 pesetas, en la que se comprendía la valoración de los derechos arrendaticios por importe de 24.159.744 pesetas y las indemnizaciones por las pérdidas y gastos derivados del traslado y nueva instalación de la actividad empresarial...

Tercero.

La resolución impugnada considera, tras transcribir los arts. 4.º y 11 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, que el importe percibido constituye la contraprestación por la renuncia al derecho de arrendamiento ostentado por el arrendatario, siendo una operación sujeta y no exenta, al no concurrir ninguno de los supuestos de no sujeción. Por otra parte, excluye de aplicación el art. 49 de la Ley de Expropiación Forzosa.

La demanda articulada en la litis reitera los motivos de impugnación deducidos anteriormente. Insiste en el contenido de la escritura pública de pago por mutuo acuerdo, en la que se pactó expresamente que el mismo se encuentra libre de toda clase de impuestos y arbitrios, y para el caso de que se produjera algún impuesto derivado de este pago, el Consorcio del Gran Teatro del Liceo se haría responsable con total indemnidad por parte de la sociedad recurrente.

Sin embargo, no son las relaciones entre el ente expropiante (que ni siquiera es parte en el procedimiento) y el expropiado lo que constituye el objeto del presente recurso, sino, única y exclusivamente la sujeción al tributo de la privación de los derechos arrendaticios...

Cuarto.

Como ha quedado apuntado, la mayor parte de las alegaciones de la demanda no cuestionan sino indirectamente la sujeción y no exención al IVA, centrándose en la actuación y relaciones con el ente expropiante, el cual, sin embargo, no ha sido parte en el litigio.

Al respecto debe señalarse que esta Sala y Sección, en su sentencia núm. 1066/2003, de fecha 10 de septiembre de 2003, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 1409/1999, promovido por otro expropiado contra resolución del mismo expropiante, CONSORCIO DEL GRAN TEATRO DEL LICEO, en relación con un pacto similar al de la escritura de pago por mutuo acuerdo en cuestión, declaró que el primero de los pactos (que el pago del justiprecio fijado se encuentra libre de toda clase de impuestos ex art. 49 LEF) constituyó más bien, una declaración de intenciones o deseos no ha superado la actuación de la Administración Tributaria, al haberse visto obligado el recurrente a hacer frente a una deuda tributaria por el IVA no repercutido ni ingresado. Y añadió:

«Así las cosas, tanto el tenor del segundo de los pactos como todo el contexto del mutuo acuerdo expropiatorio, llevan a la inequívoca conclusión de que, de no estar exento de tributación el pago del justiprecio, como efectivamente ha ocurrido, tal tributación necesariamente ha de recaer en el Consorcio beneficiario de la expropiación, pues el justiprecio convenido se entendía libre de impuestos y arbitrios.

Tal conclusión queda ratificada, además, si tenemos en cuenta el significado mismo del mecanismo expropiatorio.

En efecto, y en este particular coincide la Sala con lo expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 2003 (recurso contencioso-administrativo núm. 769/2002), en la expropiación forzosa se produce una privación de la propiedad particular de la que no puede legalmente derivar para el expropiado perjuicio ni beneficio patrimonial alguno, y en armonía con ello se satisface el justo precio para conseguir que el valor del patrimonio del expropiado antes y después de la actuación expropiatoria sea idéntico. El expropiado ha de quedar indemne a consecuencia de la expropiación, conforma al art. 33.3 de la Constitución Española, porque, caso contrario, al quedar mermado el justiprecio ya no podría sostenerse que el expropiado haya recibido una indemnización correspondiente al despojo patrimonial sufrido...

Y se ha de añadir aquí y ahora que pactado por mutuo acuerdo (art. 24 LEF) un determinado justiprecio, añadiéndose que según el criterio de los otorgantes (incluida la Administración demandada) está exento de tributar y que el Consorcio se compromete a sufragar los gastos e impuestos de la escritura, la posterior exigencia por la Administración Tributaria (parcialmente coincidente con la propia Administración beneficiaria de la expropiación) de un tributo nunca debe disminuir el justiprecio pactado. Además, cualquier criterio de justicia material obliga a entender por todo ello que sólo con la solución que se adopta queda restablecido el equilibrio patrimonial que ha de satisfacerse en toda expropiación, que se rompería si la propia Administración beneficiaria resultara, al menos parcialmente, acreedora de un tributo que, en contra de lo pactado, minorara el justiprecio.»

La anterior conclusión quedaría reforzada en el presente caso por cuanto en el pacto sexto de la escritura pública de autos, se añade nada menos que «para el caso de que se produjera algún impuesto derivado de este pago, el Consorcio del Gran Teatre del Liceo se haría responsable con total indemnidad por parte de (la sociedad recurrente)».

Por tanto, ha de entenderse que a partir de la firmeza de la presente sentencia, que no puede ser sino desestimatoria de la pretensión ejercitada, ceñida a la no sujeción al IVA del importe en cuestión, nacerá, en su caso, el derecho de la recurrente a ejercitar ante el ente expropiante las acciones que correspondan para que, efectivamente, se produzca la «total indemnidad» predicada en el mencionado pacto sexto.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 160/2001, promovido contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) a la que se contrae la presente litis, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer especial condena en costas. ■